

## EXPEDIENTE 2084-2022

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los postulantes actuaron con el patrocinio de la abogada Carmen Guadalupe Woc Samayoa. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el doce de febrero de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la falta de abastecimiento, dotación y suministro del medicamento denominado: "MICARDIS" (Telmisartan) de ochenta miligramos (80 mg), en las dosis recomendadas, bajo sus responsabilidades como afiliados y la del médico tratante en lo particular, el cual resulta ser necesario para resguardar sus vidas y asegurar que el riñón que les fue trasplantado recientemente, no sea rechazado por su sistema inmunológico; lo anterior como consecuencia de la enfermedad de "*Insuficiencia Renal Crónica*" que padecen. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por los



postulantes y de lo que consta en los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) son afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo los números doscientos un mil trescientos millones quinientos trece mil ochocientos cuarenta (201300513840) y doscientos un mil cien millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos diecisiete (2001100268217), y actualmente son pacientes del referido Instituto por padecer de la enfermedad de “Insuficiencia Renal Crónica”; b) es de conocimiento público que la crisis en el sistema nacional de salud, es consecuencia del desabastecimiento de medicamentos de calidad para sus afiliados; c) existe amenaza, restricción y violación a sus derechos fundamentales como la vida, la salud y la seguridad social, por lo que la única vía para hacer efectivo el disfrute de esos derechos es a través de la promoción del amparo, en pro de la defensa de los intereses de los pacientes renales crónicos, y d) por lo expuesto y ante el peligro inminente que puedan perder sus vidas, solicitan mediante la garantía constitucional instada que se le ordene a la autoridad reprochada que les proporcione el medicamento denominado: “MICARDIS” (Telmisartan) de ochenta miligramos (80 mg), en las dosis recomendadas bajo sus responsabilidades como afiliados y la del médico tratante en lo particular ya que temen por su salud. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncian los postulantes que la autoridad cuestionada les provoca agravio, porque: a) el ser pacientes con trasplante renal crónico, los coloca en un grado de vulnerabilidad, lo que conlleva que deban recibir atención médica oportuna y eficaz por su condición de ser humano, derechos dentro de los cuales se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas, mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica y abastecimiento de los medicamentos



adecuados, todo ello con el objeto de tener la posibilidad de preservar sus vidas;

**b)** tienen conocimiento que el Instituto cuestionado está intercalando el medicamento genérico o simplemente informan que no hay en existencia y tanto los médico nefrólogos del Instituto, como aquellos que atienden en lo particular, no aconsejan efectuar cambios o mezcla de medicamentos, ya que ello puede ocasionar daños graves a la salud y vida, con el riesgo de perder el riñón que les fue trasplantado, y que los medicamentos genéricos pueden causar gran incidencia de rechazos crónicos de los injertos trasplantados, y **c)** como enfermos renales crónicos no pueden ni pensar siquiera en un cambio de medicamentos ya que esto podría causarles la muerte, por lo que solicitan que se les proporcione el medicamento requerido en amparo. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se declare con lugar el amparo solicitado y, como consecuencia, se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social les proporcione el medicamento que solicitan, en las dosis recomendadas bajo sus responsabilidades por ser afiliados y la del médico tratante en lo particular, el cual resulta ser necesario para resguardar sus vidas y asegurar el riñón que les fue trasplantado como consecuencia de la enfermedad de “*Insuficiencia Renal Crónica*” que padecen. **E) Uso de recursos:**

ninguno. **F) Casos de procedencia:** sin precisar, solo hicieron referencia del artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** los artículos 30, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó, ordenando que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe seguir proporcionando a los amparistas, Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez, “*MICARDIS de ochenta*



miligramos (80 Mg)”, en la dosis recomendada, bajo su responsabilidad y la del médico particular que prescribió el citado fármaco, Julio Enrique Silva Muñoz, colegiado ocho mil setecientos sesenta y nueve (8,769), a quien se le deberá notificar en la dirección que aparece en los certificados médicos que extendió a los postulantes, que obran a folios siete (7) y diez (10) de la copia de amparo remitida; así como las recetas que obran a folios seis (6) y nueve (9). **B) Terceros interesados:** a) doctor Julio Enrique Silva Muñoz -médico tratante en lo particular de los amparistas-, y b) Procuraduría de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social remitió lo siguiente: a) oficio COEX - AL - OFICIO número ciento nueve -dos mil veinte (COEX-AL-OFICIO No. 109-2020) de catorce de enero de dos mil veinte, signado por el Doctor Ronald Stuardo García Orantes, Director Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por medio del cual concluyó: 1. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social brinda atención médica integral, oportuna y adecuada a los pacientes relacionados. 2. La ley imposibilita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a adquirir fármacos de nombres comerciales específicos o casas farmacéuticas determinadas. 3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se constituye en garante de los derechos de la población afiliada de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. 4. El medicamento prescrito por el médico privado, es distinto al solicitado por los pacientes postulantes, por lo que debe aclararse qué medicamento es el que debe ser prescrito en cumplimiento a la acción constitucional de amparo ya identificada, y b) Folder que contiene los antecedentes de los pacientes Erik

Rolando Sandoval Vicente afiliación número doscientos un mil trescientos



millones quinientos trece mil ochocientos cuarenta (201300513840), y Bertha Alicia Socop Chávez afiliación número doscientos un mil cien millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos diecisiete (201100268217). **D) Medios de comprobación:** se relevó de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...Los postulantes interponen amparo en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ante la falta de abastecimiento y dotación de que la autoridad impugnada provoca al no proporcionar a los amparistas en la dosis y forma recomendada por el médico tratante el medicamento denominado ‘MICARDIS’ (TELMISARTAN) de ochenta miligramos (80 mg), por cuanto se le ha limitado el derecho a que su salud sea mantenida, al proporcionarles medicamentos para sus tratamientos, los que si bien les permiten sobrevivir, pero que según los médicos particulares de los ahora amparistas y de los propios médicos de la autoridad impugnada, no aconsejan mezclar el producto anteriormente descrito, con el proporcionado por la autoridad impugnada de origen genérico. A este respecto este Tribunal considera oportuno indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a los derechos a la Salud, Seguridad y Asistencia Social, en el artículo 93 preceptúa que: ‘El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna’; a este respecto la Corte de Constitucionalidad ha considerado ‘...Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social (...). En ese orden de ideas es



criterio de la Corte de Constitucionalidad que la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneos que deban suministrarse a los pacientes afiliados, ante lo cual el solicitante cuenta con certificación médica, en la cual el Médico tratante, efectúa la prescripción del medicamento al amparista. Asimismo, se establece que la seguridad social comprende una atención integral, y que el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento.

Por lo tanto, este Tribunal determina conforme a lo antes expuesto, que el amparo debe otorgarse, proporcionándoles a los amparistas el tratamiento adecuado por medio del medicamento denominado 'MICARDIS' (TELMISARTAN) de ochenta miligramos (80 mg), en las dosis recomendadas conforme a los certificados médicos ambos de fechas veinticinco de febrero de dos mil veinte y las recetas médicas de la misma fecha, para la enfermedad que padece; asimismo debe efectuarse también el mantenimiento de una atención médica integral e individualizada al amparista (sic). De conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo decidirán sobre las costas y la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Por lo que, en el presente caso, este tribunal considera que no procede la imposición de multa ni condena en costas por presumirse la buena fe en las actuaciones de la autoridad denunciada, sin



embargo, sí corresponde lo referente al apercibimiento establecido en el Artículo 53 del cuerpo legal relacionado...”. Y resolvió: “...I) OTORGA el amparo definitivo solicitado por Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez contra Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto de que se le proporcione al mismo el medicamento denominado ‘MICARDIS’ (TELMISARTAN) de ochenta miligramos (80 mg) a los ahora amparistas Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez, en las dosis recomendadas conforme a los certificados médicos ambos de fechas veinticinco de febrero de dos mil veinte y las recetas médicas de la misma fecha, para la enfermedad que padece, no pudiendo La (sic) solicitante reclamar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ninguna indemnización por cualquier consecuencia negativa derivada del suministro y consumo del medicamento referido. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que proporcione al solicitante (sic) una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida. III) Se comunica al cumplimiento de lo resuelto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de encontrarse firme el presente fallo y en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales a cada miembro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales...”.

### III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- apeló la decisión emitida por el a quo y manifestó que: *i)* se inobservó lo establecido en los artículos 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, puesto



que la sentencia impugnada no se encuentra signada por los Magistrados y el Secretario en ella citados, careciendo por lo tanto de plena autenticidad y certeza jurídica todo lo dispuesto en esta, y para que las resoluciones o sentencias proferidas por los Tribunales de Amparo, produzcan plenos efectos jurídicos, deben estar debidamente firmadas en la forma establecida en el ordenamiento jurídico previamente citado; **ii)** a los amparistas se les ha otorgado toda la atención médica necesaria, el tratamiento médico adecuado, así como los medicamentos y tratamientos clínicos necesarios para el resguardo de su salud, tal y como consta en los antecedentes e informe circunstanciado que obran en autos. De lo anterior se evidencia que no ha dejado de cumplir con su función de seguridad social de conformidad con el artículo 100 constitucional, con lo cual se demuestra la mala fe de los postulantes, pretendiendo por medio del presente amparo, la obtención de un medicamento de marca determinada; **iii)** el medicamento pretendido en amparo, está contraindicado para personas que padecen de insuficiencia renal, tal y como sucede en el presente caso dado la patología de los postulantes; **iv)** los efectos secundarios que puede ocasionar en los pacientes el uso del medicamento de nombre comercial “MICARDIS” cuyo principio activo es (TELMISARTAN), son: insuficiencia renal, fiebre, cansancio inusual, debilidad o sensación de desvanecimiento, nivel alto de potasio, dolor de pecho, latidos cardíacos irregulares, sinusitis, dolor de espalda y diarrea. Además, no debe de usarse el medicamento en pacientes diabéticos, si padecen de enfermedad de riñón (o si está recibiendo diálisis), si ha tenido problemas cardíacos, enfermedad del hígado en pacientes embarazadas. Por lo que se recomienda previo a recetar el medicamento de mérito realizar los exámenes clínicos pertinentes debido a que el medicamento de nombre comercial



“MICARDIS” cuyo principio activo es (TELMISARTAN) está contraindicado para pacientes con enfermedad renal, tal y como es el presente caso; **v)** no consideró que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con los tratamientos y fármacos necesarios e indispensables para la recuperación de la salud de los referidos pacientes, tal y como consta en los antecedentes remitidos oportunamente al Tribunal y que obran en autos; **vi)** la decisión del tribunal, se escapa de la esfera jurídica, toda vez que al pretender que se le proporcione un medicamento de marca determinada, sin tener un documento o con un historial médico de la patología de los pacientes ni las evaluaciones respectivas para verificar si el medicamento que exige resultará beneficioso para su salud, extremo que refleja ser una decisión prematura y sin fundamentos clínicos. Además, cabe resaltar que, en el presente caso, se evidencia que se utiliza la acción de amparo para que por medio de una orden judicial emitida por el tribunal, los postulantes puedan hacer que el medicamento que solicitan les sea brindado, y sin considerar lo que los médicos tratantes del Instituto les prescriben así como los medicamentos brindados por mi representado; **vii)** no es adecuado que el Tribunal asuma facultades propias de la medicina puesto que con un simple certificado se pretende obligarle a suministrarle a los pacientes un fármaco que ni siquiera el Tribunal está seguro de la eficacia del medicamento solicitado en amparo; **viii)** se ha proveído toda la atención, medicamentos y el tratamiento clínico adecuado, para preservar la salud de los pacientes. Además, los postulantes no formulan ningún razonamiento sobre la necesidad del suministro de un medicamento de una marca y casa farmacéutica específica coligiéndose que la intención de los pacientes no persigue otra cosa más que un favor comercial, que promueve el monopolio comercial. Extremo prohibido por la



Constitución Política de la República de Guatemala, ello aunado a que el tribunal se arroga funciones que escapan de la esfera jurídica y que por mandato constitucional le corresponde al instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como lo es determinar la atención médica y medicamentos necesarios e idóneos para cada paciente en particular, y **ix)** no tomó en cuenta que en observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Instituto aludido al ser considerado una entidad autónoma, se encuentra obligado a cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la legislación referida para poder adquirir bienes y servicios. En apoyo a sus argumentaciones, evocó contenido de algunos fallos emitidos por esta Corte. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) Los postulantes** reiteraron los argumentos vertidos en el escrito inicial de amparo. Solicitaron que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia proferida por el *a quo*. **B) La autoridad cuestionada** replicó los argumentos de su inconformidad vertidos en el escrito de apelación, agregando que la selección específica de las marcas de los medicamentos que proporciona se basa en un estudio clínico científico previo con el cual se determina su idoneidad, entre ellos un análisis de costo de efectividad; por lo que de esa cuenta resulta incongruente e ilegal que el *a quo* le ordene utilizar una marca específica de medicamentos. Por último, en esa misma línea argumentativa estimó que derivado de lo descrito con anterioridad, al ser el Instituto aludido parte de la administración pública, debe cumplir con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Contrataciones del



Estado para la adquisición de los medicamentos aludidos. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque lo resuelto por el Tribunal de primer grado. **C) El Procurador de los Derechos Humanos -tercero interesado-** manifestó que la salud como derecho integral implica que la atención deba brindarse en cantidad, calidad y eficiencia requeridas lo cual conlleva ofrecer de conformidad con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimientos necesarios para restablecer la salud de los afiliados. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada y se les proporcione el tratamiento médico adecuado con el objeto de preservar la salud y vida de los amparistas. **D) Julio Enrique Silva Muñoz -tercero interesado-** no alegó. **E) El Ministerio Público** expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, de brindar el medicamento denominado "MICARDIS" de ochenta miligramos (80 Mg), bajo la responsabilidad de los amparistas y del médico tratante en la dosis recomendada, medicamento al cual tienen derecho por ser afiliados al seguro social el cual resulta necesario para resguardar su vida, mantener estable la presión sanguínea y asegurar el riñón que les fue trasplantado, como consecuencia de la enfermedad renal crónica que padecen. Agregó que, es evidente que la autoridad cuestionada se encuentra incumpliendo con la obligación que tiene el Estado de proteger a la persona y garantizarle la vida y el desarrollo integral conforme los artículos 1o, 2 y 93 constitucionales. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia que otorga el amparo promovido.



## **CONSIDERANDO**

**-I-**

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que este debe proporcionar a sus afiliados el medicamento idóneo para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos indispensables y los cuidados médicos atinentes. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al espíritu del principio dispositivo, la preferencia de estos respecto de un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

**-II-**

Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez promueven amparo contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la falta de abastecimiento, dotación y suministro del medicamento denominado: “MICARDIS” (Telmisartan) de ochenta miligramos (80 mg), en las dosis recomendadas, bajo sus responsabilidades como afiliados y la del médico tratante en lo particular, el cual resulta ser necesario para resguardar sus vidas y asegurar que el riñón que les fue trasplantado recientemente, no sea rechazado por su sistema inmunológico; lo anterior como consecuencia de la enfermedad de “Insuficiencia Renal Crónica” que padecen.

Los postulantes aducen que tal proceder conlleva la conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de

Antecedentes del presente fallo.



-III-

Para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: **a)** los postulantes, pacientes afiliados que padecen de la enfermedad de “*Insuficiencia Renal Crónica*”, aducen que ante la falta de abastecimiento, dotación y suministro de los medicamentos por parte de la autoridad reprochada y, en virtud de ser el fármaco solicitado vital para el restablecimiento de su salud y resguardado de su vida, acuden a la vía constitucional a efecto de solicitar a la citada autoridad para que les suministre los medicamentos requeridos, en las dosis necesarias para tratar su padecimiento; **b)** la autoridad objetada argumentó entre otros extremos que, a su parecer, los postulantes no han demostrado que el referido Instituto les provoque violación a sus derechos constitucionales, manifestando en cada una de sus intervenciones que en ningún momento se les ha dejado de brindar atención médica, en tal virtud, advierte que existe una falta de agravio, y **c)** el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada, al considerar que es criterio de la Corte de Constitucionalidad que la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneos que deban suministrarse a los pacientes, por lo que encuentra que en el expediente consta certificación médica. Agregó que la seguridad social comprende una atención integral. Por lo tanto, determinó que para otorgarse y mantenerse el suministro de los medicamentos solicitados debe efectuarse también el mantenimiento de una atención médica integral e individualizada.

Determinado lo descrito, esta Corte considera que, en efecto, la



prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicamentos idóneos que a los pacientes deban suministrarse. A su vez, es necesario destacar que, si bien, se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la emisión de un fallo que conmine al Instituto a proveer medicamento específico, ello se ha hecho con respaldo científico. En este caso particular, se cuenta con la opinión y recomendación médica contenida en los certificados y recetas médicas emitidas todas el veinticinco de febrero de dos mil veinte, por el facultativo de la medicina doctor Julio Enrique Silva Muñoz -médico tratante en lo particular-, especialista en Medicina Interna y Nefrología, colegiado número ocho mil setecientos sesenta y nueve (8,769), que obran en los folios del ciento ochenta y tres (183) al ciento ochenta y nueve (189) del expediente electrónico que contiene la pieza de amparo de primera instancia, y que sugieren se suministre a los amparistas el medicamento “MICARDIS” (Telmisartan) de ochenta miligramos (80 mg) en la dosis a que se hace referencia en dicha receta y certificado médico, los cuales prescriben el fármaco requerido en amparo.

Las certificaciones y recetas antes mencionadas dan sustento fáctico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento de los pacientes, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga pensar que pone en riesgo la vida de los afiliados, por romper con un producto seguido por los médicos especialistas del Instituto mencionado.

Ello no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de



cumplir con sus funciones de dar tratamiento a los pacientes, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto al fármaco que pueda ser considerado idóneo para el padecimiento de los postulantes. De esa cuenta, esta Corte estima que, con los certificados y las recetas médicas aportadas por los pacientes, se posee suficiente respaldo profesional que asegura que el medicamento "MICARDIS" (Telmisartan) de ochenta miligramos (80 mg), es viable para tratar los problemas de salud que padecen los amparistas además de sus manifestaciones en el decurso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por tal medicamento.

En ese sentido es procedente que, en atención al espíritu del principio dispositivo, se privilegie la preferencia de los solicitantes por un medicamento en específico, bajo su responsabilidad y la de su médico tratante en forma particular, doctor Julio Enrique Silva Muñoz, en atención al derecho que tiene cada afiliado que se le provean los fármacos que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre argumentos económicos y administrativos, puesto que tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia de los ahora interesados por el fármaco que reclaman.

(El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, nueve de marzo, cuatro de noviembre, veintidós de noviembre, las últimas de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, emitidas dentro de los expedientes 2224-

2020, 3675-2020, 346-2021, 3802-2020 y 4164-2021, respectivamente).



Bajo ese orden de ideas, es necesario hacer mención que el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, o bien, profesionales del Derecho, sino que constituye una protección que se otorga en razón de acoger las pretensiones que se apoyan en el convencimiento que le aportan la prescripción y recomendación establecida en certificado extendido por el médico tratante en lo particular, junto con la preferencia de quien padece la enfermedad, lo que se impone derivado que el Estado, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental, fin que también es factible alcanzar por medio de entidades, como la denunciada en la presente garantía constitucional, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada en el presente proceso cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud y el derecho fundamental a la vida que se discuten le corresponde a una persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad reprochada. (En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de ocho de febrero de dos mil veintidós dentro de los expedientes 4197-2021 y 4662-2021 respectivamente).

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada del medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamentos viables para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este

caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios



producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega el apelante, puesto que el amparo fue otorgado por el *a quo*, en los términos que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione el medicamento a que se refieren los postulantes, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultaría adecuado para contrarrestar la enfermedad que padecen.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe proporcionar a los pacientes, bajo la responsabilidad de ellos y su médico tratante, el medicamento que solicitan en su escrito de amparo, y, además deberá: **a)** efectuar evaluación especial médica completa a Erik Rolando Sandoval Vicente y a Bertha Alicia Socop Chávez, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según la necesidad de los pacientes, circunstancias que deberán establecer los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a los pacientes; **b)** deberá, además, mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de los pacientes, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de los interesados; **c)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de los amparistas, luego que se les hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados; su idoneidad y eficacia, y **d)** deberá asegurar y proveer a los postulantes el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos



necesarios para evitar que su sistema inmunológico rechace el órgano transplantado, como consecuencia de la “*Insuficiencia Renal Crónica*” que padecen, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud. (En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de trece de agosto de dos mil dieciocho, cuatro de febrero, diecinueve de marzo, ambas de dos mil diecinueve y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitidas dentro de los expedientes 2809-2018, 5886-2018, 4032-2018 y 346-2021, respectivamente).

Respecto al motivo de apelación que expone el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a que la sentencia impugnada no se encuentra signada por los Magistrados y el Secretario en ella citados; sobre el particular, esta Corte estima que ese motivo de apelación no constituye aspecto que pueda ser conocido como motivo de impugnación de apelación de la sentencia de amparo de primer grado, pues debió haberse hecho valer por medio del correctivo idóneo, es decir, el ocreso en queja preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva y propiciar celeridad a un tema como el ahora analizado, dada la susceptibilidad a los derechos a la vida y a la salud, este Tribunal establece que a folio trescientos siete (307) del expediente electrónico que contiene el amparo de primera instancia, obra la sentencia relacionada la que se encuentra debidamente firmada por los Magistrados que integran el Tribunal, así como la secretaria del mismo; por ende, el agravio relacionado no puede ser acogido en esta instancia constitucional de alzada.

En lo que concierne al motivo de apelación expuesto por el Instituto

denunciado, relativo a que se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del



Estado y su Reglamento para adquirir medicamentos, y, a la prohibición de suministrar medicamentos de determinada marca específica; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten a los postulantes, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que los postulantes -Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez- requieren y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado en líneas precedentes; porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de los interesados por el fármaco que reclaman. (En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de nueve de marzo de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3675-2020 y 4662-2021, respectivamente).

Con relación al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada, al promover el recurso de apelación, deviene inane emitir pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Por lo anteriormente considerado se concluye que el amparo debe otorgarse y, siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia apelada, pero por lo aquí considerado, así como lo concerniente a precisar los efectos de la tutela constitucional otorgados, tal como se indicará en la parte resolutiva, con la modificación que el plazo fijado a la autoridad cuestionada para el cumplimiento de lo resuelto es de cinco días

luego de encontrarse firme el presente fallo.



Lo expuesto, sin perjuicio que, aunque la presente acción se haya promovido contra el Gerente y Representante Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ello no reviste ninguna incidencia en cuanto a que, corresponde a todas las autoridades del Instituto en mención, cuya intervención resulte necesaria, el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede a los postulantes.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, en cuanto al otorgamiento de la protección constitucional y su efecto de ordenar al Instituto citado, proveer a los amparistas, el medicamento “MICARDIS” (Telmisartan), bajo la responsabilidad de los pacientes y del médico tratante. Se modifica en el sentido de agregar los siguientes efectos positivos: **a)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá: **a.i)** efectuar la evaluación médica completa a Erik Rolando Sandoval Vicente y Bertha Alicia Socop Chávez a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades de cada paciente, circunstancias que deberán establecer los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme



a la evaluación que se les realice a los pacientes; **a.ii)** deberá, además, mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de los pacientes, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de los interesados; **a.iii)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de los amparistas, luego que se les hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados; su idoneidad y eficacia, y **a.iv)** deberá asegurar y proveer a los postulantes el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para evitar que su sistema inmunológico rechace el órgano trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de *"Insuficiencia Renal Crónica"* que padecen, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud, y **b)** el plazo que se fija a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado, es de cinco días, contados a partir del momento de la firmeza de este fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente de amparo.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2084-2022  
Página 22 de 22

